

# MEMORIAL PRESENTA REPOSICION. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. RADICADO 2022-00735

eulogio campo lareus <eulogiocampolareus@hotmail.com>

Jue 12/10/2023 16:35

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (70 KB)

REPOSICION DE AUTO JUZG. 8 PEQ.AUSAS.B.QUILLA.pdf;

SEÑOR

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE. COOPEATIVA COOSOLUTIONS  
DEMANDADO. EULOGIO CAMPO LAREUS.  
RADICADO 2022-00735

ASUNTO. RECUSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ORDENA PAGAR AL DEMANDADO.

REPETUOSAMENTE ME DIRIJO A USTED, PARA PRESENTARLE MEMORIAL DENTRO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO PROFERIDO POR SU DESPACHO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2023. LO CUAL SE HACE EN DOCUMENTO ADJUNTO.

UNA AZON MAS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION, ES EL HECHO DE QUE LA PARTE DEMANDANTE, NO MANIFESTO BAJO JURAMENTO, LA FORMA COMO OBTUVO EL CORREO ELECTRONICO DEL SUSCRITO DEMANDADO, NI EXPRESO QUE ESE ES EL QUE SE USA. NO LO HIZO EN EL TEXTO DE LA DEMANDA, TAMPOCO LO HIZO EN EL ESCRITO DE SUBSANACION DE LA DEMANDA. ADEMAS AL SUBSANAR LA DEMANDA, DEBIO INTEGRAR LA MISMA EN SU SUBSANACION, TAMPOCO LO HIZO. LO CUAL TIENE SUS CONSECUENCIAS PARA LA DECISION JUDICIAL Y PROSPERIDAD DE LA PETICION DE REPONER Y REVOCAR EL AUTO

COMO QUIERA QUE ESTOY ENVIANDO EL RECURSO EN DOCUMENTO ESCANEADO, DESDE MI CORREO ELECTRONICO, SE CONFIRMA ALLI, QUE ES MI FIRMA POR LA REMISION QUE DE EL SE HACE.

TENGASE INTEGRADA ESTA RAZON QUE AHORA ESCRIBO, COMO SUSTENTO DE LAS RAZONES POR LA CUAL PRESENTO EL RECURSO.

ANEXO LO ANUNCIADO

ATENTAMENTE

EULOGIOCAMPO LAREUS

C.C. 92225279

T.P. 385334 C.S.J.

DEMANDADO DENTRO DEL REFERENCIADO

Señor

**JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Correo electrónico: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla

E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SEVICIOS INTEGRALES”  
COOSOLUTIONS” NIT. 9012993956  
DEMANDADO: EULOGIO CAMPO LAREUS. C.C. 92225279  
RADICADO: 0801418900820220073500**

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE ABRIL DE  
2023 PROFERIDO POR SU DESPACHO**

**EULOGIO CAMPO LAREUS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92225279, abogado en ejercicio e inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con T.P. N°. 385334 del C.S.J., con domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, correo electrónico. [eulogiocampolareus@hotmail.com](mailto:eulogiocampolareus@hotmail.com) actuando en nombre propio, en calidad de abogado, como viene referenciado, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción (tutela jurisdiccional efectiva), dentro del proceso de la referencia, a usted, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito paso a proponer y presentar **Recurso de Reposición**, contra el auto de fecha 20 de abril de 2023, proferido por su Despacho, que ordenó al suscrito a pagar a la parte demandante, sumas de dinero.

**RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO  
EL DE APELACION**

El recurso de reposición es oportuno interponerlo con fundamento en lo establecido en el artículo 318 inciso tercero del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el acto procesal de notificación

Sea lo primero indicar al Despacho, que **el proceso no debe iniciar, porque tiene un problema**, para evitar nulidades procesales posteriores y la demanda así presentada, y su proceso, tiene un problema, a fin de que se REPONGA Y por consiguiente se revoque en su integridad, el auto atacado en reposición, para que el proceso no puede continuar. Estas son las razones:

1º.- El auto atacado en recurso de reposición, ordena que el suscrito EULOGIO CAMPO LAREUS (demandado), pague a la parte demandante la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) por concepto de capital, contenida en letra de cambio, con fecha de creación 25 de octubre de 2021, anexa a la demanda, mas los intereses corrientes y moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total, **PERO**, sin que se ordenara librar mandamiento ejecutivo de pago de suma de dinero ( se omitió este acto procesal de decisión, por el Despacho) para efectos de cumplir las tres funciones importantes del mandamiento ejecutivo.

2º.- La demanda fue aceptada, NO ADMITIDA, con indebida representación del demandante, pues las personas jurídicas comparecen al proceso, a través de su representante legal, en la aceptación de la demanda no se indica quien es el representante legal de la persona jurídica demandante; Además, pese que en la demanda se dice que el representante legal es el señor DARIO ESCALLON CALLE ALVAREZ, en la demanda, no se acompañó prueba de le existencia y

representación legal, proveniente de la superintendencia de Economía Solidaria, por tratarse de una cooperativa, según la parte demandante, constituida por Asambleas de Constitución dentro del campo financiero de Economía Solidaria.

3º.- El demandante, al presentar la demanda, no presenta liquidación del crédito, TAMPOCO indica si el demandado hizo abonos al crédito, como efectivamente se hicieron abonos iniciales de octubre a diciembre de 2021, enero o febrero de 2022. Esa parte, demandante, por tener más cercanía con la prueba de los abonos parciales iniciales, realizados por el demandado, debió aportarlos en la demanda y no lo hizo. En todo caso, no le indicó al Despacho si se hicieron abonos por la parte demandada a capital más intereses, como reitero, efectivamente se hicieron estos abonos. He allí, la importancia de presentar liquidación de crédito con la demanda, si esto no se hizo, la demanda no debió aceptarse o legalmente admitirse.

Señor Juez, presentar la liquidación del crédito conforme a la demanda, es importante, hacerlo, para alegar en excepciones de mérito, tal como cobro de lo no debido, es excesivo y el demandante en su buena fe, lo sabe, salvo su actuar de mala fe. Reitero, de allí la importancia de la liquidación del crédito acompañado a la demanda. Si no se hizo, como en efecto, no se realizó la liquidación, entonces la demanda tiene un problema y con ese problema no puede continuar. Se constituye en INEPTA DEMANDA POR FALTA ESE REQUISITO.

4º.- La parte demandante, está indebidamente representada, si tenemos en cuenta que al tratarse de una Cooperativa multiactiva, no acompañó la prueba de Constitución de la Cooperativa proveniente de su primer acto de constitución ( Asamblea de Constitución). Además del certificado de existencia de la Superintendencia de Economía Solidaria( como órgano máximo de Inspección Vigilancia y Control), configurándose entonces, la falta de prueba de la calidad jurídica de dicho demandante.

5º.- Señor Juez, la notificación al demandado fue indebida, configurándose la indebida notificación al demandado, dado que ésta, no cumplió, las exigencias del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante, no cumplió, con el envío inicial de la copia de la demanda y sus anexos, simultáneamente con la presentación de la demanda, al demandado; en el proceso no reposa esa constancia.

6º. Por lo anterior, la demanda es una inepta demanda por falta de requisitos formales, como bien, viene expuesto con antelación.

Así las cosas, los hechos no están bien determinados, tampoco sus pretensiones, por lo que se infiere de ellos, que la apoderado judicial del demandante, según manifestaciones de su poderdante, utilizó un argumento **AD HOMINEM**, con una falacia lógica AD-HOMINEM, para tratar de confundir al Juez, lográndolo en tal sentido, **con una ineptitud de demanda**, dado que el título valor y la carta de instrucciones, no fueron firmadas en la ciudad de Barranquilla, estas se firmaron en la ciudad de Montería, en presencia del hermano del demandante y su cuñada, la abogada Amparo Álvarez, en la residencia de éstos, ciudad donde también residía el demandado, en la fecha de la suscripción, pues el demandado trabajaba para la época en la **RAMA JUDICIAL**, en el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE MONTERIA**, POR ELLO, el proceso, así con ese problema no puede continuar. Porque el demandante, sabe perfectamente, que el capital adeudado es la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) Moneda legal colombiana, más los intereses, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es 25 de octubre de 2021, capital entregado por su hermano, en la ciudad de Montería, y título valor letra de cambio suscrito en blanco, en presencia del hermano del demandante en la casa de su cuñada la abogada AMPARO ALVAREZ. Así se alegara en las legales excepciones de mérito y posible **llamamiento en Garantía, a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDRIA Y A LA NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**,

por el daño que se pueda ocasionar a la parte demandada, esto, se hará Con la contestación de la demanda de ser viable. Por lo anterior, se predica:

### **INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TITULO EJECUTIVO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE**

Los argumentos planteados en los numerales que antecede, nos lleva a concluir la ineptitud de la demanda por carecer de exigibilidad del título ejecutivo acompañado a la demanda por la parte demandante; esto es, que el título para ejecutar al suscrito, no es claro, ni preciso, en cuanto a su exigibilidad, dado que el título letra de cambio, no está acompañado de una carta de instrucciones, VERDADERAS EN CUANTO A SU LUGAR DE CREACION, DE SUSCIPCION, especialmente por tratarse de una letra de cambio que se firmó en Blanco, en presencia del hermano del demandante, y de la abogada AMPARO ALVAREZ, en la residencia de éstos en la ciudad de Montería, lugar origen de su creación, donde no se colocó el valor a pagar ni la fecha de vencimiento, para este caso específico, caso concreto. se evidencia QUE la carta de instrucción FUE creada y suscrita por el demandado en la ciudad de Barranquilla, no siendo así, porque el demandado para la fecha 25 de octubre de 2021, trabajaba en la Rama Judicial en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, nunca viajo a Barranquilla para tal fin; quedando verificado, que el llenado del mismo título y carta de instrucción, no se realizó conforme a las normas que lo establecen, que lo regulan, razón por la cual, por lo que el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Montería, no es Barranquilla.

SEÑOR JUEZ, entonces, su Despacho, no es competente para conocer del Asunto, lo es el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación , es decir, el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Montería.

Así presentada la demanda, con esas falencias explicadas, se torna INEPTA, y como esa ineptitud es un problema de la demanda, entonces ella no puede continuar y el señor juez debe REPONER EL AUTO que se ataca en recurso de reposición, y REVOCAR en lo pertinente.

Resaltamos que la carta de instrucción es un documento que acompaña al título valor que contenga espacios en blanco y jamás puede estar contenido dentro de este; podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo, con el objeto de que este ejerza el derecho que en él se incorpora, pero el diligenciamiento se hará conforme a las instrucciones expresadas por el suscriptor bajo lo positivizado en el Código del Comercio.

Señor Juez, es por estos argumentos que se ha expresado arriba, que la deuda real, es por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) moneda legal colombiana, como capital, más los intereses causados desde el 21 de octubre de 2021, ( fecha de la creación en la ciudad de Montería.). esta es la deuda que se reconoce por el suscrito, descontando los abonos iniciales entregados al demandante mediante consignación a su cuenta de ahorros suministrada de Bancolombia, realizados desde la ciudad de Montería, en los meses de octubre a diciembre del mismo año y enero o febrero de 2022. Constancia de ello reposan en los mensajes de Whatsapp del celular del demandante.3166289755 y en aras de la inversión de la carga de la prueba, pídase que las aporte, por tener esa parte demandante la cercanía con el material de prueba mencionado ( fotos de recibos de consignación).

Así las cosas, sino se aportó liquidación de crédito con los abonos realizados por el demandado, también la demanda se constituye en inepta demanda. ( señor juez, el título valor debe tener, fecha de creación y lugar de cumplimiento, real, en verdad verdadera y procesal).

## PETICION

Con base a lo planteado solicito al ser Juez, **SE SIRVA REPONER, su auto** que ordenó que el suscrito EULOGIO CAMPO LAREUS (demandado), pague a la parte demandante la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) por concepto de capital, contenida en letra de cambio, con fecha de creación 25 de octubre de 2021, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. En su defecto ordene **REVOCAR** dicho auto ( que omitió librar mandamiento de pago ejecutivo.

## PRUEBAS:

**Con fundamento en la inversión de la carga de la prueba**, solicítese a la parte demandante, aporte los recibos de pagos hechos a su nombre mediante consignación a su cuenta de ahorros de Bancolombia, durante los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021, enero o febrero de 2022 ( los que realmente conserve, los que fueron enviados por el demandado en fotos por mensaje al WhatsApp del demandante No. 3166289755, por ser esa parte procesal demandante, la que tiene mas cercanía, con la prueba relacionada

**Solicítese** al Juzgado Tercero de Familia del Circuito oral de Montería, expida certificación donde indique si el suscrito demandado EULOGIO CAMPO LAREUS, laboraba en ese Despacho para el mes de octubre de 2021 y durante todo el año de 2021 (objeto de la prueba, es demostrar, que la obligación contentiva en la letra de cambio se creó en Montería, lugar de cumplimiento de dicha obligación)

## NOTIFICACIONES.

El demandado EULOGIO CAMPO LAREUS, puede ser notificado a través de su correo electrónico: [eulogiocampolareus@hotmail.com](mailto:eulogiocampolareus@hotmail.com)

Del señor Juez, atentamente

### **EULOGIO CAMPO LAREUS.**

C.C. No. 92225279 expedida en Tolú-Sucre-

T.P. N°. 385334 del C.S. de la Jra,

Correo electrónico. [eulogiocampolareus@hotmail.com](mailto:eulogiocampolareus@hotmail.com)

Celular: 3007426292